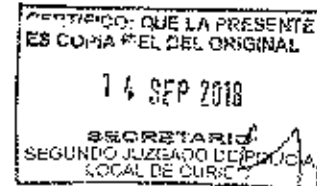


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ



Rol N° 6870-17 CV

Curicó, catorce de septiembre del año dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, **ESTEBAN PÉREZ BURGOS**, Director del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** de la Región del Maule, en adelante también **SERNAC**, RUT N° 60.702.000-0, y en su representación, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle 4 Oriente N° 1360 de la ciudad de Talca, en causa sobre infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a US., interpuso denuncia infraccional, en contra de "**EMPRESAS LA POLAR S.A.**", Rol único tributario N° 96.874.030-K, representada legalmente por don **ANDRÉS RAMÓN EYZAGUIRRE ASTABURUAGA**, representante legal o bien, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la LPC, esto es, presumiéndose que representa, al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle av. Eduardo Frei Montalva N° 520, Comuna de Renca, Región Metropolitana, fundado en que ha tomado conocimiento de que la empresa denunciada "**EMPRESAS LA POLAR S.A.**", en adelante también "**LA POLAR**", ha incurrido en infracción a las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, por no cumplir con los términos y condiciones pactadas con el consumidor y realizar una mala prestación del servicio ofrecido, transcribiendo dos reclamos administrativos presentados por dos consumidores, y agregando que en ambos casos se le dio traslado a la empresa denunciada, quien evacuó dicho traslado señalando que no es posible acceder a lo solicitado en dichos reclamos, indicando que en este caso particular la oferta agotó stock.

Señala que en consideración, a que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que la conducta de la empresa denunciada constituye una evidente infracción a la Ley N° 19.496, y en especial a los artículos 12, 12A, 13 y 23 normas que transcribe, señalando que de lo expuesto, se logra acreditar la negligencia en la prestación del servicio por parte del proveedor **EMPRESAS LA POLAR S.A.**, lo que ha causado un claro menoscabo al consumidor, principalmente por privarle de los resultados de su acto de consumo, acto debidamente perfeccionado.

Seguidamente señala y transcribe el artículo 24 de la Ley Nro. 19.496, indicando que se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándoles en cada caso el máximo de la multa, y solicitando tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado por infringir la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contemplada en el citado cuerpo legal, con expresa y ejemplar condena en costas, acompañando a su presentación los documentos que roían de **fojas 8 a 31 de autos**.

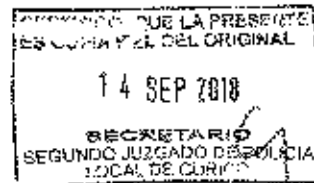
A **fojas 74**, roía acta de comparendo de estilo, con la comparecencia de ambas partes, donde la denunciante ratificó la denuncia de autos en todas sus partes y en los términos solicitados, y la denunciada contestó mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte de la audiencia y que en virtud de lo expuesto se rechace dicha acción, con costas.

En su presentación de **fojas 50 y siguientes**, el representante de la denunciada contestó señalando que su representada no incurre en los tipos infraccionales y fácticos cuyo incumplimiento SERNAC le imputa y, segundo, porque SERNAC comete en su denuncia errores insalvables que hacen imposible que pueda ser acogida, señala y transcribe cada uno de los artículos que señala la denunciante como infringidos señalando que su representada no ha dejado de cumplir con sus obligaciones, y que no ha actuado con negligencia ni ha causado menoscabo a los consumidores

En cuanto a lo que según señala son errores cometidos por el SERNAC en su denuncia infraccional que deben llevar necesariamente al rechazo de la misma, indica en primer lugar la imposibilidad de aplicar multas en forma acumulativa, citando doctrina y jurisprudencia al efecto, y en segundo lugar la solicitud de sanción en forma única sin facultar al tribunal para sancionar a un monto distinto, solicitando finalmente tener por contestada, dentro de la oportunidad legal, la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representada por el Servicio Nacional del Consumidor, acogerla a tramitación y, en definitiva, rechazarla con expresa condena en costas.

Luego de que fueran oídas, se llamó a las partes a **CONCILIACIÓN**, la que no se produjo, recibándose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta del acta de la audiencia, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada.

A **fojas 78**, el Sr. Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes, y



CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por **EMPRESAS LA POLAR S.A. RUT Nro. 96.874.030-K**, representado legalmente por don **ANDRÉS EYZAGUIRRE ASTABURUAGA**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad Nro. **7.343.778-4**, ambos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva Nro. 520, comuna de Renca.

SEGUNDO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 74 y siguientes**, como prueba documental, la denunciante de autos, ratificó los documentos rolantes de **fojas 13 a 31 de autos**, acompañando a la audiencia los documentos que rolan de **fojas 68 a 73 de autos**, no rindiendo prueba testimonial.

TERCERO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 74 y siguientes**, la denunciada, no rindió pruebas que puedan ser analizadas en la presente sentencia.

CUARTO: Que no existe controversia respecto de que cuando los consumidores reclamantes solicitaron el producto, en la página Web de la denunciada se exhibía la promoción señalada de refrigerador No Frost Samsung RB29FERNDSS/X 295 litros a un precio que se indica como Internet \$349.990, **\$33.990 oferta exclusiva**, lo que consta en documento agregado a **fojas 29**, no objetado por la denunciada, y de donde se desprende que la referida oferta no establece el período de duración de la oferta, ni su fecha ni condiciones de término.

QUINTO: Que tampoco es un hecho controvertido que la denunciada de autos haya dado a uno de los reclamantes, confirmación de su compra, lo que consta en documento agregado a **fojas 28 de autos**, emitido por la denunciada y no objetado.

SEXTO: Que el artículo 35 de la Ley N° 19.496, establece que: "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración", y el artículo 28 a su vez dispone que: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: d) el precio del bien....."

SÉPTIMO: Que por lo que aquí se ha reseñado y atendido el mérito de autos, en especial el tenor de la documentación acompañada por el denunciante a **fojas 28 y 29 de autos**, y no estando controvertidos los hechos referidos en el considerando **CUARTO Y QUINTO** precedentes, esta Sentenciadora se forma convicción que la denunciada ha publicitado una oferta que no estaba disponible para su adquisición, induciendo a error o engaño al consumidor, ya que no

figuraba la fecha de su término, produciendo expectativas al actor, al mostrarla como disponible, careciendo dicha información de veracidad y oportunidad, induciendo al consumidor a querer adquirir un producto, que como reconoce la denunciada, su oferta había sido retirada por falta de stock.

OCTAVO: Que la denunciada con su actuar infringió los artículos 12, 23, 28 y 35 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos, condiciones y modalidades ofrecidas en su publicidad, siendo negligente al no entregar una información real, completa y oportuna, produciendo confusión e induciendo a error al consumidor para la adquisición del producto ofrecido, publicitando y promocionando una oferta ya retirada del mercado, razones por las que procede acoger la denuncia de **fojas 1 y siguientes.**

NOVENO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, estimando esta Sentenciadora que existe un hecho constitutivo por parte de la denunciada, de una infracción a lo establecido en los artículos 12, 23, 28 y 35 de la Ley N° 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, debiendo ser sancionada la referida empresa como su autora, ante lo cual la denunciada será sancionada de conformidad al artículo 24 inciso 1° del mismo cuerpo normativo.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 12, 23, 24, 28 y 35 de la Ley 19.496; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231;


SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:


Que, **SE ACOGE**, con costas, la denuncia infraccional de **fojas 1 y siguientes** en cuanto declarar que **SE CONDENA A EMPRESAS LA POLAR S.A. RUT Nro. 96.874.030-K**, representado legalmente por don **ANDRÉS EYZAGUIRRE ASTABURUAGA**, chileno, casado, ingeniero comercial, cedula de identidad Nro. 7.343.778-4, ambos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva Nro. 520, comuna de Renca, a la pena de **MULTA A BENEFICIO FISCAL DE VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (20 U.T.M.)**.

En el evento que la sentenciada no pagare la multa precedentemente impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión nocturna su representante legal, en la forma que contempla el artículo 23 de la Ley 18.287.

Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

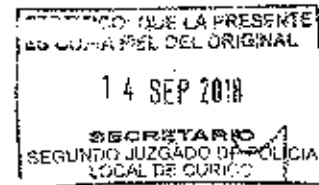

Dictada Por **Doña Encarnación Avalos Cuenca**, Juez Letrada Titular

Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ



Rol N° 6870-17 CV

Curicó, catorce de septiembre del año dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, **ESTEBAN PÉREZ BURGOS**, Director del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** de la Región del Maule, en adelante también **SERNAC**, RUT N° 60.702.000-0, y en su representación, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle 4 Oriente N° 1360 de la ciudad de Talca, en causa sobre infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a US., interpuso denuncia infraccional, en contra de "**EMPRESAS LA POLAR S.A.**", Rol único tributario N° 96.874.030-K, representada legalmente por don **ANDRÉS RAMÓN EYZAGUIRRE ASTABURUAGA**, representante legal o bien, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la LPC, esto es, presumiéndose que representa, al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle av. Eduardo Frei Montalva N° 520, Comuna de Renca, Región Metropolitana, fundado en que ha tomado conocimiento de que la empresa denunciada "**EMPRESAS LA POLAR S.A.**", en adelante también "**LA POLAR**", ha incurrido en infracción a las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, por no cumplir con los términos y condiciones pactadas con el consumidor y realizar una mala prestación del servicio ofrecido, transcribiendo dos reclamos administrativos presentados por dos consumidores, y agregando que en ambos casos se le dio traslado a la empresa denunciada, quien evacuó dicho traslado señalando que no es posible acceder a lo solicitado en dichos reclamos, indicando que en este caso particular la oferta agotó stock.

Señala que en consideración, a que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que la conducta de la empresa denunciada constituye una evidente infracción a la Ley N° 19.496, y en especial a los artículos 12, 12A, 13 y 23 normas que transcribe, señalando que de lo expuesto, se logra acreditar la negligencia en la prestación del servicio por parte del proveedor **EMPRESAS LA POLAR S.A.**, lo que ha causado un claro menoscabo al consumidor, principalmente por privarle de los resultados de su acto de consumo, acto debidamente perfeccionado.

Seguidamente señala y transcribe el artículo 24 de la Ley Nro. 19.496, indicando que se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándoles en cada caso el máximo de la multa, y solicitando tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado por infringir la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contemplada en el citado cuerpo legal, con expresa y ejemplar condena en costas, acompañando a su presentación los documentos que rolan de **fojas 8 a 31 de autos**.

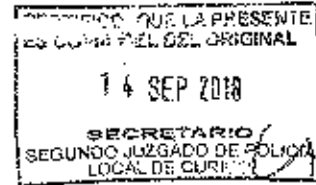
A **fojas 74**, rola acta de comparendo de estilo, con la comparecencia de ambas partes, donde la denunciante ratificó la denuncia de autos en todas sus partes y en los términos solicitados, y la denunciada contestó mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte de la audiencia y que en virtud de lo expuesto se rechace dicha acción, con costas.

En su presentación de **fojas 50 y siguientes**, el representante de la denunciada contestó señalando que su representada no incurre en los tipos infraccionales y fácticos cuyo incumplimiento SERNAC le imputa y, segundo, porque SERNAC comete en su denuncia errores insalvables que hacen imposible que pueda ser acogida, señala y transcribe cada uno de los artículos que señala la denunciante como infringidos señalando que su representada no ha dejado de cumplir con sus obligaciones, y que no ha actuado con negligencia ni ha causado menoscabo a los consumidores

En cuanto a lo que según señala son errores cometidos por el SERNAC en su denuncia infraccional que deben llevar necesariamente al rechazo de la misma, indica en primer lugar la imposibilidad de aplicar multas en forma acumulativa, citando doctrina y jurisprudencia al efecto, y en segundo lugar la solicitud de sanción en forma única sin facultar al tribunal para sancionar a un monto distinto, solicitando finalmente tener por contestada, dentro de la oportunidad legal, la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representada por el Servicio Nacional del Consumidor, acogerla a tramitación y, en definitiva, rechazarla con expresa condena en costas.

Luego de que fueran oídas, se llamó a las partes a **CONCILIACIÓN**, la que no se produjo, recibándose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta del acta de la audiencia, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada.

A **fojas 78**, el Sr. Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes, y



CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por **EMPRESAS LA POLAR S.A. RUT Nro. 96.874.030-K**, representado legalmente por don **ANDRÉS EYZAGUIRRE ASTABURUAGA**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad Nro. **7.343.778-4**, ambos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva Nro. 520, comuna de Renca.

SEGUNDO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 74 y siguientes**, como prueba documental, la denunciante de autos, ratificó los documentos rolantes de **fojas 13 a 31 de autos**, acompañando a la audiencia los documentos que rolan de **fojas 68 a 73 de autos**, no rindiendo prueba testimonial.

TERCERO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 74 y siguientes**, la denunciada, no rindió pruebas que puedan ser analizadas en la presente sentencia.

CUARTO: Que no existe controversia respecto de que cuando los consumidores reclamantes solicitaron el producto, en la página Web de la denunciada se exhibía la promoción señalada de refrigerador No Frost Samsung RB29FERNDSS/X 295 litros a un precio que se indica como Internet \$349.990, **\$33.990 oferta exclusiva**, lo que consta en documento agregado a **fojas 29**, no objetado por la denunciada, y de donde se desprende que la referida oferta no establece el período de duración de la oferta, ni su fecha ni condiciones de término.

QUINTO: Que tampoco es un hecho controvertido que la denunciada de autos haya dado a uno de los reclamantes, confirmación de su compra, lo que consta en documento agregado a **fojas 28 de autos**, emitido por la denunciada y no objetado.

SEXTO: Que el artículo 35 de la Ley N° 19.496, establece que: "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración", y el artículo 28 a su vez dispone que: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: d) el precio del bien....."

SÉPTIMO: Que por lo que aquí se ha reseñado y atendido el mérito de autos, en especial el tenor de la documentación acompañada por el denunciante a **fojas 28 y 29 de autos**, y no estando controvertidos los hechos referidos en el considerando **CUARTO Y QUINTO** precedentes, esta Sentenciadora se forma convicción que la denunciada ha publicitado una oferta que no estaba disponible para su adquisición, induciendo a error o engaño al consumidor, ya que no

figuraba la fecha de su término, produciendo expectativas al actor, al mostrarla como disponible, careciendo dicha información de veracidad y oportunidad, induciendo al consumidor a querer adquirir un producto, que como reconoce la denunciada, su oferta había sido retirada por falta de stock.

OCTAVO: Que la denunciada con su actuar infringió los artículos 12, 23, 28 y 35 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos, condiciones y modalidades ofrecidas en su publicidad, siendo negligente al no entregar una información real, completa y oportuna, produciendo confusión e induciendo a error al consumidor para la adquisición del producto ofrecido, publicitando y promocionando una oferta ya retirada del mercado, razones por las que procede acoger la denuncia de **fojas 1 y siguientes.**

NOVENO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, estimando esta Sentenciadora que existe un hecho constitutivo por parte de la denunciada, de una infracción a lo establecido en los artículos 12, 23, 28 y 35 de la Ley N° 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, debiendo ser sancionada la referida empresa como su autora, ante lo cual la denunciada será sancionada de conformidad al artículo 24 inciso 1° del mismo cuerpo normativo.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 12, 23, 24, 28 y 35 de la Ley 19.496; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231;


SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Que, **SE ACOGE**, con costas, la denuncia infraccional de **fojas 1 y siguientes** en cuanto declarar que **SE CONDENA A EMPRESAS LA POLAR S.A. RUT Nro. 96.874.030-K**, representado legalmente por don **ANDRÉS EYZAGUIRRE ASTABURUAGA**, chileno, casado, ingeniero comercial, cedula de identidad Nro. 7.343.778-4, ambos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva Nro. 520, comuna de Renca, a la pena de **MULTA A BENEFICIO FISCAL DE VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (20 U.T.M.)**.

En el evento que la sentenciada no pagare la multa precedentemente impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión nocturna su representante legal, en la forma que contempla el artículo 23 de la Ley 18.287.

Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.


Dictada Por **Doña Encarnación Avalos Cuenca**, Juez Letrada Titular

Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.

